

**Estatuto
del
Consejo
Presbiteral**

**Archidiócesis
de
Oviedo**



Decreto de aprobación del Estatuto del Consejo Presbiteral de la Archidiócesis de Oviedo

Reg. Núm. 110/2014

**NOS, DOCTOR JESÚS SANZ MONTES
Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Arzobispo de Oviedo**

«La comunión jerárquica entre el Obispo y el presbiterio, fundada en la unidad del sacerdocio ministerial y de la misión eclesial, se manifiesta institucionalmente por medio del Consejo Presbiteral, en cuanto grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado» (*Apostolorum successores*, 182).

Teniendo en cuenta el Estatuto de la Curia Diocesana, aprobado con fecha 1 de noviembre de 2012, y las últimas disposiciones de la Conferencia Episcopal Española; oído el Consejo Episcopal, por el presente, y a tenor del canon 496 del Código de Derecho Canónico, **APROBAMOS** el nuevo texto del **ESTATUTO DEL CONSEJO PRESBITERAL**, que consta de veintiocho artículos distribuidos en seis capítulos.

Dado en el Arzobispado de Oviedo, a 25 de enero de 2014,
fiesta de la Conversión de San Pablo.

✠ Jesús Sanz Montes, ofm
Arzobispo de Oviedo

Por mandato de S.E. Rvdma.

Jaime Díaz Pieiga
Canciller - secretario general

ESTATUTO DEL CONSEJO PRESBITERAL

CAPÍTULO I NATURALEZA Y MISIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 1

El Concilio Vaticano II puso de relieve que, en cada Iglesia particular, existe entre el obispo y los presbíteros una comunión jerárquica, en virtud de la cual participan –en diverso grado– del único e idéntico sacerdocio y ministerio, formando un solo presbiterio¹. Esta unidad de misión y de servicio se pone de manifiesto en el Consejo Presbiteral, constituido por un grupo de sacerdotes que, a modo de senado y en representación del presbiterio diocesano, ayudan con sus consejos al Arzobispo en el gobierno de la diócesis, según las normas del Derecho, para proveer su bien pastoral².

Artículo 2

1. El Consejo Presbiteral –presidido por el Arzobispo–, que es cabeza del presbiterio constituye un cauce de comunión para el ejercicio de la corresponsabilidad de los presbíteros en el gobierno pastoral de la diócesis. El Consejo es un medio de diálogo y confiada colaboración entre el Arzobispo y los presbíteros, consolidando un espíritu de sincera y respetuosa comunión eclesial. Además, fomenta la unidad del clero, por la participación de los sacerdotes que trabajan en variedad de funciones, situaciones y oficios, en la única misión del presbiterio al servicio de la Iglesia particular.

2. Para desempeñar esta misión, antes de proceder válidamente, el Consejo deberá ser oído por el Arzobispo en los casos siguientes:

- a) La convocatoria del Sínodo Diocesano³.
- b) La erección, supresión o modificación notable de las parroquias⁴.

¹ Cfr. *Lumen Gentium* n. 28; *Christus Dominus* n. 28.

² Cfr. can. 495 & 1.

³ Cfr. can. 461 & 1.

⁴ Cfr. can. 515 & 2.

- c) Normas sobre el destino de las ofrendas de los fieles⁵.
- d) La conveniencia de la constitución de los Consejos Pastorales en las parroquias de la diócesis⁶.
- e) La construcción de nuevas iglesias y reducción de una iglesia a usos profanos⁷.
- f) La imposición de tributos ordinarios a las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del obispo diocesano, y la imposición de tributos extraordinarios a las demás personas físicas y jurídicas, en caso de grave necesidad⁸.
- g) El establecimiento del Reglamento por el que deben regirse las retribuciones de los clérigos⁹.

3. El Arzobispo debe igualmente oír el parecer del Consejo Presbiteral en los asuntos de mayor importancia pastoral, entre los cuales han de considerarse:

- a) La notable reforma de las estructuras de gobierno de la diócesis.
- b) El Plan Pastoral Diocesano.
- c) Los criterios diocesanos para la administración de los sacramentos, en aquello que las normas generales del Derecho permitan determinar.
- d) Las decisiones más graves concernientes al Seminario, Casa Sacerdotal u otras instituciones diocesanas.
- e) Y, en general, todos aquellos asuntos, tanto de naturaleza pastoral como administrativa, que el Arzobispo considere tales por propia iniciativa o a requerimiento de los miembros del Consejo, a tenor del artículo 25 de este Estatuto.

4. Así mismo, le corresponde también al Consejo Presbiteral:

- a) La participación de todos sus miembros en el Sínodo Diocesano¹⁰.
- b) La elección de dos de sus miembros como procuradores en el Sínodo Provincial¹¹.

⁵ Cfr. can. 531.

⁶ Cfr. can. 536 & 1.

⁷ Cfr. can. 1215 & 2; 1222 & 2.

⁸ Cfr. can. 1263.

⁹ Cfr. art. 14 & 1 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 1 de diciembre de 1984, BOCEE 6 (1984) 64.

¹⁰ Cfr. can. 515 & 2.

¹¹ Cfr. can. 515 & 2.

- c) Deliberar acerca de las medidas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Pastoral Diocesano¹².
- d) Elegir entre los párrocos propuestos por el Arzobispo, sean o no miembros del Consejo Presbiteral, a los cuatro que forman el grupo estable de párrocos consultores, que intervendrán en las causas de remoción y traslado, según las disposiciones del Derecho¹³.

Artículo 3

El Consejo Presbiteral –que, por su propia naturaleza, nunca puede proceder sin el obispo diocesano– tiene sólo voto consultivo, salvo en aquellos casos que puedan ser expresamente determinados por el Derecho como deliberativos¹⁴.

Artículo 4

Las conclusiones del Consejo Presbiteral se convierten en normas de gobierno de la diócesis solamente si son aprobadas por el Arzobispo y publicadas en el Boletín Oficial del Arzobispado de Oviedo. La información pública de lo tratado y actuado en el Consejo ha de contar con la aprobación expresa del prelado¹⁵.

CAPÍTULO II **MIEMBROS DEL CONSEJO PRESBITERAL**

Artículo 5

El Consejo Presbiteral representa a todo el presbiterio diocesano en su conjunto y ha de reflejar la variedad de funciones, oficios y situaciones que se dan en él. Se compone de tres clases de miembros:

- 1. Natos, en razón del oficio que desempeñan¹⁶.
- 2. Elegidos por el presbiterio diocesano mediante sufragio directo. Al menos la mitad de los consejeros deben ser elegidos libremente por los sacerdotes, según las normas de escrutinio que se determinen en este Estatuto¹⁷.
- 3. Designados libremente por el Arzobispo¹⁸.

¹² Cfr. art. 3 & 4 del *Decreto General de la CEE sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3 (1984) 101.

¹³ Cfr. can. 1742 & 1.

¹⁴ Cfr. can. 500 & 2 y 3.

¹⁵ Cfr. can. 500 & 3.

¹⁶ Cfr. can. 497 & 2.

¹⁷ Cfr. can. 497 & 1.

¹⁸ Cfr. can. 497 & 3.

Artículo 6

Son miembros natos:

1. El Obispo Auxiliar.
2. El Vicario General.
3. Los Vicarios Episcopales.
4. El Canciller Secretario General.
5. El Rector del Seminario Metropolitano.
6. El Rector del Seminario Diocesano Misionero “Redemptoris Mater”.
7. El Presidente del Cabildo Catedral.

Artículo 7

1. En relación a los miembros elegidos¹⁹, tienen derecho de elección, tanto activo como pasivo:

- a) Todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis.
- b) Todos los sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis, así como los miembros de congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica y Prelatura del Opus Dei, que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio sacerdotal en favor de ella.
- c) Todos los sacerdotes con residencia permanente en la diócesis y con licencias ministeriales que, previa solicitud, hayan sido inscritos en el censo correspondiente²⁰.
- d) Carecen de derecho pasivo de elección aquellos que, en el momento de desarrollarse las elecciones, desempeñen alguno de los oficios correspondientes a los miembros natos del Consejo y aquellos sacerdotes que estén legítimamente trasladados fuera de la diócesis.

Artículo 8

El Arzobispo tiene la facultad de nombrar libremente otros consejeros, teniendo en cuenta que el número total de miembros nombrados y de miembros natos no excederá en todo caso el cincuenta por ciento del total de los miembros del Consejo Presbiteral²¹.

¹⁹ Cfr. can. 498.

²⁰ Cfr. can. 498 & 2.

²¹ Cfr. art. 5b; can. 497; art. 3 & 1 del *Decreto General de la CEE sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3 (1984) 100

CAPÍTULO III

ELECCIÓN Y CESE DE LOS MIEMBROS

Artículo 9

Treinta días antes de las elecciones, el Canciller Secretario General publicará el censo de los sacerdotes electores, agrupados en cinco secciones:

1. Arciprestazgos (estarán incluidos los sacerdotes que desempeñen funciones parroquiales en cada arciprestazgo, así como los sacerdotes de institutos de vida consagrada que desempeñen tareas parroquiales, junto con los capellanes y sacerdotes seculares extradiocesanos que no desempeñen ningún ministerio parroquial y residan legítimamente en el arciprestazgo).
2. Departamentos diocesanos (Curia Diocesana, Seminarios, Cabildo Catedral).
3. Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica.
4. Prelatura del Opus Dei.
5. Jubilados.

Artículo 10

1. Para elegir y ser elegido, el sacerdote necesariamente ha de estar inscrito en una de las secciones del censo.
2. Nadie podrá estar inscrito en más de un censo. Cuando un sacerdote pueda figurar en más de un censo, necesariamente habrá de optar por aquel que desee.
3. Resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta (más de la mitad) de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, se elegirá entre los dos que hayan obtenido más votos en la segunda votación; después del tercer escrutinio, si hubiere empate, queda elegido el de más edad²².
4. De las votaciones habidas en cada una de las secciones del censo se levantará acta, que será remitida al Canciller Secretario General de la diócesis.

Artículo 11

1. Cada arciprestazgo tendrá un representante en el Consejo Presbiteral, excepto los arciprestazgos de Oviedo y Gijón, que tendrán tres cada uno, y los de Avilés, El Caudal y El Nalón, que tendrán dos cada uno.

²² Cfr. can. 119.

2. Los departamentos diocesanos y los jubilados tendrán cada uno un representante.
3. Los miembros de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que no tengan cargo parroquial elegirán un representante.
4. Los sacerdotes de la Prelatura del Opus Dei elegirán un representante.

Artículo 12

Los miembros del Consejo Presbiteral cesan:

1. Si son miembros natos, al cesar en los oficios por los que lo son.
2. Si son miembros electos o designados, por finalizar el tiempo para el que fueron elegidos o designados.
3. Por renuncia presentada al Arzobispo por escrito y aceptada por éste.
4. Por falta habitual e injustificada, a juicio del Arzobispo, a las sesiones del Pleno.
5. Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del Derecho.

Artículo 13

En el caso de que un consejero cese, será sustituido del siguiente modo:

1. Si se trata de un miembro nato, por aquel que lo sustituya en el oficio.
2. Si se trata de un miembro designado, por aquel que el Arzobispo determine, sin que sea obligatoria su sustitución.
3. Si se trata de un miembro electo, por aquel que, en las elecciones, obtuvo mayor número de votos y no fue elegido representante, con tal de que, al producirse la vacante, concurran en el sustituto las razones de representatividad.

Artículo 14

El Consejo Presbiteral se constituye por un período de cuatro años, cesando a su término todos los miembros en los cargos que desempeñen en él.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 15

Todos los miembros del Consejo tienen voz y voto.

Artículo 16

Los Consejeros cuando emiten su voto lo hacen siempre bajo su propia responsabilidad, y no como meros portavoces de sus electores²³.

Artículo 17

Los consejeros tienen obligación de asistir a los Plenos, salvo causa grave que se lo impida, y de recoger, en la medida de lo posible, las sugerencias de los sacerdotes a quienes representan y exponerlas.

Artículo 18

1. Para recoger el parecer del Consejo en los asuntos que los requieran, se procederá por votación a mano alzada, excepto si el Arzobispo determina que debe hacerse de forma secreta o si lo solicita cualquiera de los miembros.
2. Será válido lo que se apruebe por mayoría absoluta de los presentes.
3. Los consejeros podrán emitir votos “iuxta modum”, debiendo redactar tales “modos” por escrito, que se computan como votos afirmativos, siendo su contenido incorporado al acta de la sesión.

Artículo 19

En la medida de lo posible, los consejeros han de informar a los sacerdotes a quienes representan de los asuntos tratados en el Pleno, salvo si el Arzobispo determina que se mantenga reserva.

Artículo 20

En la elección de personas que, eventualmente, hubiere de designar el Consejo para algún cargo especial del mismo Consejo o a propuesta del Arzobispo, las votaciones se harán a tenor del can. 119.

²³ Cfr. art. 3 & 3 del *Decreto General de la CEE sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3 (1984) 101.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 21

Son órganos del Consejo Presbiteral la Presidencia, el Pleno, la Comisión Permanente y la Secretaría del Consejo.

Artículo 22

El Presidente del Consejo Presbiteral es el Arzobispo, a quien compete:

1. Convocar las elecciones para la renovación del Consejo Presbiteral²⁴.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo Presbiteral²⁵.
3. Establecer el orden del día de las sesiones del Pleno, oída la Comisión Permanente²⁶.
4. Designar, en su caso, un Moderador de la sesión del Pleno, oída la Comisión Permanente.
5. Imponer secreto, si procede, sobre las deliberaciones y acuerdos del Consejo, así como autorizar los comunicados de prensa sobre las sesiones del Consejo²⁷.
6. Interpretar auténticamente el Estatuto, oída la Comisión Permanente.
7. Reformar el Estatuto del Consejo Presbiteral.

Artículo 23

Todos los miembros del Consejo constituyen el Pleno cuando, debidamente convocados por el Arzobispo y presididos por él, concurren en número superior a la mitad de los consejeros²⁸.

Artículo 24

El Consejo Presbiteral se reunirá al menos dos veces al año en sesión ordinaria y en sesiones extraordinarias cuando el Arzobispo lo requiera.

²⁴ Cfr. can. 497 & 1.

²⁵ Cfr. can. 500 & 1.

²⁶ Cfr. can. 500 & 1.

²⁷ Cfr. can. 50 & 1; 127 & 3; art. 3 & 5, 2 del *Decreto General de la CEE sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3 (1984) 101.

²⁸ Cfr. can. 500 & 1.

Artículo 25

Cuando un tercio de los consejeros del Pleno o dos tercios de la Comisión Permanente soliciten la convocatoria de un Pleno, el Arzobispo considerará la conveniencia de hacer la convocatoria correspondiente.

Artículo 26

1. La Comisión Permanente estará formada por:
 - a) El Vicario General, que la preside en representación del Arzobispo.
 - b) El Secretario del Consejo Presbiteral.
 - c) Tres vocales elegidos, en votación secreta, de entre los miembros del Pleno.
2. A la Comisión Permanente le corresponde:
 - a) Elaborar el orden del día del Pleno y presentarlo al Arzobispo para su aprobación.
 - b) Proponer el ponente o equipo que presentará los temas en el Pleno, y, en su caso, las comisiones de trabajo del Consejo.
 - c) Deliberar sobre cuantos asuntos someta a su consideración el Arzobispo y, en su caso, presentarle aquellas cuestiones graves que requieran una atención inmediata.
 - d) Ejecutar, si fuese necesario, los acuerdos adoptados por el Pleno y aprobados por el Arzobispo.
3. El vocal de la Comisión Permanente cesa:
 - a. Cuando expira el tiempo para el que fue designado.
 - b. Por renuncia, presentada por escrito y aceptada por el Arzobispo.

Artículo 27

1. El Secretario del Consejo Presbiteral es elegido por el Pleno de entre sus miembros, en votación secreta, a tenor del can. 119 & 1 del Código de Derecho Canónico.
2. Al Secretario del Consejo Presbiteral le compete:
 - a) Cuidar de que el funcionamiento del Consejo y sus órganos se ajuste al Estatuto.
 - b) Redactar, archivar y custodiar las actas de las reuniones aprobadas por el Pleno.
 - c) Refrendar con su firma los documentos del Consejo y sus órganos.

- d) Informar al Arzobispo de todo lo referente al Consejo y sus órganos.
- e) Recoger las sugerencias e informes de los consejeros y, eventualmente, de aquellos otros sacerdotes que quieran hacerlo personalmente.
- f) Comunicar a los consejeros la fecha, lugar y orden del día, así como toda la documentación necesaria sobre los asuntos que hayan de ser tratados en el Pleno.
- g) Coordinar, en su caso, las comisiones de trabajo que se constituyan.

CAPÍTULO VI

DISOLUCIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 28

El Consejo Presbiteral queda disuelto:

- 1. Al finalizar el tiempo para el que fue constituido, a no ser que el Arzobispo, por una razón grave, decida prorrogarlo.
- 2. Al quedar vacante la sede. Cumple entonces su función el Colegio de Consultores²⁹.
- 3. Si el Consejo Presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la Diócesis o abusara gravemente de ella, el Arzobispo, después de consultar al obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año³⁰.

²⁹ Cfr. can. 501 & 2.

³⁰ Cfr. can. 501 & 3.